Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Goris.
Recurrida:	Ana del Carmen Reyes.
Abogados:	Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82125-6, con su domiciliado y asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00251-2013 de fecha 23 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rubén Guerrero en representación de la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Ingrid Jorge y Rachel H. Holguín, por sí y en representación del Lic. Nelson Valverde Cabrera, en representación de la parte recurrida Ana del Carmen Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 00251/2013, de fecha veintitrés (23) de julio del 2013, dicta por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. Juan Nicanor Almonte y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y por los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrida Ana del Carmen Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado del 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ana del Carmen Reyes, contra la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, Tercera Sala dictó el 6 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 00514-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** en cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ANA DEL CARMEN REYES, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S.A., notificada por acto No. 213-09 DE FECHA 30 DE Abril del 2009, del ministerial EDUARDO CABRERA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., responsable de los daños y perjuicios sufridos a causa de la descarga eléctrica con uno de los cables conductores de electricidad y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, sin intereses por mal fundados; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y de los LICDOS. GISELL GOMEZ Y ALEXIS VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando (sic).; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto S/N de fecha 26 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón G. Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00251/2013, de fecha 23 de julio de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 00514-2012, de fecha Seis (6) del mes de Marzo del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON TOMÁS VALVERDE CABRERA y de los LICDOS. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO Y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la Constitución y a la Ley. Artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, Motivos insuficientes, vagos imprecisos e incompletos. Violación a la Ley.

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ero de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2, 258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), mediante sentencia que fue confirmada por la corte a qua a través del fallo hoy impugnado en casación, a favor de la parte hoy recurrida, Ana del Carmen Reyes, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 00251-13, de fecha 23 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.